



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	GUSTAVO CERQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0056 - 00
INTERLOCUTORIO	No 63
ASUNTO	ADECUA DEMANDA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO A ACCIÓN POOPULAR / INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 22 de enero de 2015, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada GUSTAVO CERQUERA contra EL MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE GOBIERNO y LA INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICIA DE BELLO.

Como hechos fundamento de la demanda, indica el accionante que mediante la Resolución No 20132587 del 10 de octubre de 2013 la Inspección Quinta de Policía de Bello, sancionó al señor FAVIO ESTEBAN RAMIREZ MORENO, por infracción de las normas urbanísticas, en razón de una construcción ilegal, y se ordenó la demolición de la obra.

La Resolución fue objeto de recurso de reposición, y al decidirlo, la Inspección Quinta de Policía de Bello, resolvió revocarla al advertir que había operado la caducidad de la acción sancionatoria.

Indica el actor, que pese a que se revocó la sanción impuesta al infractor, la construcción adelantada por el señor RAMIREZ MORENO constituye una invasión al espacio público, por lo que se solicitó a la Secretaria de Planeación Municipal una visita al sector a efectos de constar tal hecho, quien informó que

en las viviendas ubicadas sobre la carrera 48 No 69 – 84 y la carrera 49 A No 66 – 39, existen construcciones que invaden el espacio público, y además se observa movimiento de tierra de los taludes aledaños, que pueden causar deslizamientos de tierra poniendo en riesgo a las viviendas del sector.

Pese a las solicitudes del actor, las entidades demandadas, no han intervenido a efectos de hacer cesar la invasión.

CONSIDERACIONES

En apoyo de la Constitución Política y de la Ley 393 de 1997, el demandante solicita al Juzgado que se ordene al Municipio de Bello y al Inspector Quinto de Policía de Bello el cumplimiento el artículo 82 de la CP, artículo 32 del decreto 1355 de 1970, y el artículo 1407 de la Ley 388 de 1997, a efectos de intervenir en la invasión del espacio público que se presenta en el sector carrera 48 No 69 – 84 y la carrera 49 A No 66 – 39, y la afectación que dicha invasión ejercer sobre los taludes de tierra que allí se encuentran.

Pues bien, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

El inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997², dispone que la acción de cumplimiento se torna improcedente para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, evento en el cual, el juez le dará a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

² Por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política.

Lo anterior, implica que cuando se busca la protección de derechos constitucionales que se considera vulnerados por una autoridad, la vía judicial idónea es la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía del orden legal o la aplicación inmediata de una norma o acto administrativo la senda procedente es la acción de cumplimiento.

En el presente asunto, si bien el accionante afirma que se persigue el cumplimiento de unas normas presuntamente desconocidas por la entidad accionada, al realizar un análisis completo y sistemático de sus argumentos el Despacho advierte que busca la protección de los derechos colectivos al espacio público y protección de desastres previsibles técnicamente, que considera vulnerados ante la construcciones ilegales que se presentan en la carrera 48 No 69 – 84 y la carrera 49 A No 66 – 39.

En consecuencia, como quiera que los demandantes solicitan el amparo de derechos colectivos, en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción de cumplimiento se torna improcedente, pues la vía idónea para la protección de los derechos colectivos es la acción de popular, y en consecuencia, atendiendo al contenido de la citada norma y del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011³, **SE ADECUARÁ LA PRESENTE DEMANDA** al ejercicio de una **ACCIÓN POPULAR** a la que se impartirá el trámite previsto en el en la Ley 472 de 1998.

Es pertinente precisar que la acción popular propende por la protección de los derechos colectivos que se consideren amenazados, y en esa medida las ordenes que se impartan durante el trámite del proceso y en la sentencia que decida de fondo esta instancia, tendrán relación únicamente con el objeto la protección de los intereses colectivos. Además, se aclara que la indemnización de perjuicios o las pretensiones de tipo particular, no tienen cabida en la acción popular.

Ahora, como quiera que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha norma, se inadmitirá para que en el término de dos (3) días, el actor subsane las falencias que advierta el Despacho.

³ El cual dispone que el Juez dará el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la presente solicitud al ejercicio de una **ACCIÓN POPULAR**, por tratarse de una petición de amparo de los derechos colectivos al espacio público y a la prevención de desastres previsible técnicamente.

SEGUNDO. INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. Los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, disponen que previo a la presentación de esta demanda, el accionante debe acreditar que solicitó a la entidad demandada, la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados.

Como anexo de la demanda, fue aportado el oficio de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual se solicita al Municipio de Bello la intervención para la protección de los derechos colectivos, sin embargo, no fue aportada la respuesta al mismo.

En consecuencia, el demandante deberá aportar copia de la respuesta emitida por el Municipio de Bello a la petición del 23 de julio de 2014.

2. La parte demandante aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué sector específicamente se presenta la vulneración de los derechos colectivos señalados como vulnerados, así como las personas que causan dicha vulneración.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 literal c) de la Ley 472 de 1998, la parte demandante enunciará de manera clara y separada las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que deben corresponder con

la naturaleza de la acción popular, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

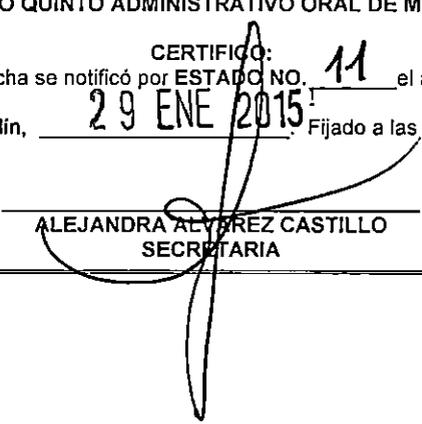
5. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

TERCERO. Entérese al señor **GUSTAVO CERQUERA**, a través del medio mas expedito de la presente decisión.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO:	
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. <u>11</u>	el auto anterior.
Medellín, <u>29 ENE 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO SECRETARIA	